



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2019-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO en representación del menor SJC
EJECUTADO: SEYLER CASTILLO ALVAREZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar de manera oficiosa la viabilidad de dejar sin efectos el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en lo referente a la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ante el persistente incumplimiento del ejecutado con respecto a las cuotas alimentarias que se encuentran a su cargo y están a favor de su hijo menor.

Igualmente, se resolverá lo relativo a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción formulada por la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Auto ilegal.

En primer lugar, se estima conveniente precisar que el proceso ejecutivo se caracteriza por ser *sui generis*, en razón a que, no termina con la sentencia (auto que ordena seguir adelante la ejecución) sino por pago total de la obligación o por alguna causa de terminación anormal del proceso.

En segundo lugar, es pertinente resaltar que el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo por pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

Descendiendo al asunto bajo análisis, se observa que el 30 de marzo de 2022, el ejecutado a través de la apoderada judicial que lo representaba en aquel entonces, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, amparándose en la hipótesis prevista en el inciso 2° del artículo 461 del CGP, esto es, presentar liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado. La liquidación versó sobre los meses de enero a marzo de 2022,

con sus respectivos intereses moratorios, para un total de \$ 766.798 pesos y allegaron una consignación por la suma de \$ 2.242.927 pesos.

En efecto, esta agencia judicial mediante providencia del 17 de mayo de 2022, modificó oficiosamente la liquidación presentada por la parte ejecutada, arrojando un saldo definitivo de \$ 840.236 pesos y ante la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, acompañada con la constancia de consignación de la suma anteriormente anotada, decidió decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y archivar de manera definitiva el expediente.

Frente a tal circunstancia, el señor Seyler Castillo Álvarez solicitó que se le entregaran los depósitos judiciales producto del excedente de la obligación reclamada, a lo cual el despacho respondió a través de auto del 13 de junio de 2022, requiriéndole para que acreditara que se encontraba al día en las cuotas de los meses de mayo y junio del año en curso, respondiendo aquel que con los descuentos que se le han efectuado por nómina es suficiente para garantizar esas cuotas.

Por otra parte, la parte ejecutante presenta nueva actualización del crédito correspondiente a los meses de marzo a junio de 2022, memorial que fue replicado directa y oportunamente por el señor Seyler Castillo Álvarez.

Así las cosas, la anterior circunstancia (presentación de actualizaciones de crédito), permite concluir al despacho que el ejecutado persiste en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo y que no ha procurado normalizar dicha situación para evitar la continuación y/o reiteración de la intimación ejecutiva.

Es evidente que el derecho a percibir alimentos del menor demandante está gravemente comprometido, pues el menor no está recibiendo regular y oportunamente los alimentos reconocidos a su favor e impuestos a cargo de su señor padre como alimentante y resultaría más gravoso imponerle la carga de iniciar una nueva demanda ejecutiva para procurar el pago de las cuotas atrasadas.

De igual forma, el despacho estima pertinente señalar que la naturaleza de los procesos como el que hoy nos ocupa, inciden directamente en un interés constitucionalmente superior como el de los menores (art. 44 Constitución Política de Colombia), por lo que, las decisiones deben adoptarse estrictamente con respeto a las disposiciones legales y a los postulados constitucionales que protejan dichos intereses. Sumado a ello, no puede dejarse de lado que el tipo de obligaciones que se persiguen en este proceso son de carácter periódico y, por lo tanto, su recaudo es constante hasta tanto no varíen las condiciones que originan dicha obligación.

En ese sentido, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos

situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹-Se subraya por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial², únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos los ordinales segundo, tercero y quinto del auto de fecha 17 de mayo de 2022, por medio de los cuales se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se archivó de manera definitiva el expediente.

Por consiguiente, se negará la solicitud de entrega de depósitos elevada por el señor Seyler Castillo Álvarez.

De otro lado, se le informa al demandado que, como se van a reanudar los embargos, en virtud de que, se va a dejar sin efectos la orden de levantamiento de los mismos, debe prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (02) años siguientes, si su intención es levantarlos nuevamente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.2. Actualización del crédito.

El 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó actualización del crédito de marzo a junio de 2022.

Por su parte, el señor Seyler Castillo Álvarez directa y oportunamente presentó objeción contra dicha liquidación, empero, se advierte que su memorial será rechazado, por cuánto; *i*) no lo presentó por conducto de abogado legalmente autorizado para honrar el derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y *ii*) no presentó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, como lo exige el numeral 2° del artículo 446 ibídem.

En consecuencia, de la liquidación presentada dese traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (núm. 2° y 4° art. 446 CGP).

Ahora bien, sería del caso impartir aprobación a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no fuera porque la misma; *i*) incluye cuotas que ya fueron liquidadas y aprobadas.

Así las cosas, entra el despacho a modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

² Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	VALOR
may-22	\$ 253.066	3	\$ 1.265	\$ 3.796
jun-22	\$ 253.066	2	\$ 1.265	\$ 2.531
jul-22	\$ 253.066	1	\$ 1.265	\$ 1.265
ago-22	\$ 253.066	0	\$ 1.265	\$ 0
TOTAL	\$ 1.012.264			\$ 7.592
GRAN TOTAL		\$ 1.019.856		

Bajo ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

- \$ 1.012.264 PESOS por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde mayo de 2022 a agosto de 2022.
- \$ 7.592 PESOS por concepto de intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas.

Para un total de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.019.856 M/CTE).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos los ordinales segundo, tercero y quinto del auto de fecha 17 de mayo de 2022, por medio de los cuales se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se archivó de manera definitiva el expediente, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de depósitos presentada por el señor Seyler Castillo Álvarez.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada oficiosamente por este despacho.

Una vez en firme esta providencia, hágasele entrega a la parte ejecutante los depósitos judiciales existentes y hasta concurrencia del valor liquidado; lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Javier Mendoza Jaimes como apoderado especial del señor Seyler Castillo Álvarez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178d3971dbd57a090fd0b61544eaaad269f8693b9a678267a945458ebf38ff**

Documento generado en 29/08/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>